

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS DE LOS ARTISTAS  
AUDIOVISUALES Y EXCEPCIONES PARA PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**



2014

**Situación actual en Chile en lo que concierne la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como de las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual**

Protección	Norma	Disposiciones legales o reglamentarias/ notas
<p><b>INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES</b></p>	<p><b>Ley 17.336 sobre propiedad intelectual.</b>                      Establece las reglas generales en materia de derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, atribuyendo a éstos derechos conexos al derecho de autor, los cuales, pueden enajenarse a cualquier título y transmitirse por causa de muerte.                      Las disposiciones referidas a los derechos conexos, no podrán interpretarse en menoscabo de la protección que se otorga al derecho de autor.                      Esta ley, regula las entidades de gestión colectiva de derechos de autor o conexos, que en su Título V, establece la normativa a la que deben</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país, gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.</p> <p>Para los efectos de esta ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>j) <b>Artista, intérprete o ejecutante:</b> el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore<sup>1</sup></p> <p>m) bis <b>Radiodifusión.</b> Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será</p>

<sup>1</sup> Letra modificada, como aparece en el texto por la letra a) del N° 2 del artículo 3° de la Ley N° 19.914 que adecua la legislación que indica al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América. Publicada en el Diario Oficial de 19/11/2003.

	<p>someterse estas instituciones, entre ellas, la entidad que gestiona los derechos de los artistas que realizan sus prestaciones en el ámbito de las obras audiovisuales</p>	<p>"radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento<sup>2</sup>;</p> <p>n) <b>Emisión o transmisión:</b> la difusión, por medio de ondas radio eléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;</p> <p>ñ) <b>Retransmisión:</b> la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión<sup>3</sup>;</p> <p>o) <b>publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma</b> significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente<sup>4</sup>;</p> <p>p) <b>Videograma:</b> las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales.<sup>5</sup></p> <p><b>Copia de videograma:</b> el soporte que contiene imágenes y que incorpora la totalidad o una parte substancial de las imágenes y sonidos fijados en él</p> <p>v) <b>Comunicación pública:</b> todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el</p>
--	---	---

<sup>2</sup> Letra incorporada por la letra c) del N° 2 del artículo 3º de la Ley N° 19.914 que adecua la legislación que indica al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América. Publicada en el Diario Oficial de 19/11/2003. Al sustituirse el texto de esta letra, el legislador al inicio del concepto a definir (Radiodifusión) no utilizó los dos puntos que tradicionalmente debieran separar el concepto de la definición, cosa que ocurre así con casi todas las demás letras del mismo artículo a excepción de las letras k), o) y x), todas ellas insertadas al texto del artículo a raíz de la misma Ley N° 19.914.

<sup>3</sup> Letra modificada, como aparece en el texto, por el N° 1, letra b), del artículo único de la Ley N° 18.443, de 17/10/1985.

<sup>4</sup> Letra sustituida, por la que aparece en el texto, por la letra d) del N° 2 del artículo 3º de la Ley N° 19.914 que adecua la legislación que indica al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América. Publicada en el Diario Oficial de 19/11/2003.

Al sustituirse el texto de esta letra, el legislador al inicio del concepto a definir (publicación) no utilizó mayúsculas ni los dos puntos que tradicionalmente debieran separar el concepto de la definición, cosa que ocurre así con casi todas las demás letras del mismo artículo a excepción de las letras k), m) bis, y x), todas ellas insertadas al texto del artículo a raíz de la misma Ley N° 19.914.

Anteriormente esta letra fue sustituida por el N° 3 del artículo único de la Ley N° 18.957, Publicada en el Diario Oficial del 05/03/1990.

<sup>5</sup> Letra agregada por el N° 1, letra b), del artículo único de la Ley N° 18.443, Publicada en el Diario Oficial del 17/10/1985.

		<p>cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.<sup>6</sup></p> <p><b>Artículo 25.</b> El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.</p> <p>En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.</p> <p><b>Artículo 30.</b> El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película, para que aparezcan proyectados su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra</p>
--	--	--

<sup>6</sup> Letra agregada por el artículo 20. 4) de la ley N° 19.912 que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio OMC suscritos por Chile. Publicada en el Diario Oficial del 4/11/2003.

		<p>originaria, de la adaptación, del guión de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.</p> <p>Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.</p> <p>Cuando sea necesaria la autorización del autor de una obra incorporada a un fonograma y la autorización del artista, intérprete o ejecutante y del productor del fonograma, éstas deberán concurrir sin que unas excluyan a las otras.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> "Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos: (45)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.</li><li>2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.</li><li>3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.</li><li>4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia</li></ol>
--	--	--

		<p>de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.</p> <p>Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”</p> <p><b>Artículo 69.</b> Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.</p> <p>La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.</p> <p>Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista, con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.</p> <p>A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir</p>
--	--	---

		<p>de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.</p> <p>En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.</p> <p>La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.</p> <p><b>Artículo 71.</b> Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.</p> <p><b>Artículo 84.</b> Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.</p> <p>b) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p> <p>c) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha</p>
--	--	--

		<p>sido alterada sin autorización.</p> <p>El que realice alguna de las conductas descritas en los literales precedentes, será sancionado con pena de multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Artículo 85.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:</p> <p>a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p> <p>b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma.</p> <p>c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>
	<p><b>Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión</b></p> <p>"El Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso</p>



<p>inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya <b>misión</b> es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de</p>	<p>estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.</p> <p>Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.</p> <p>El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50. Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieren concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que, de no presentarse dichos concesionarios a tales concursos, las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto. La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la</p>
--	---

<p>derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.</p> <p>Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que</p>	<p>concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios, debiendo los concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias, de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso.</p> <p>En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.</p> <p>Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.</p> <p>En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. <b><i>Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con</i></b></p>
--	--

<p>hacen referencia los incisos anteriores.</p> <p><b><i>De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N°s 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.</i></b></p> <p><b><i>También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales,</i></b> la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.</p>	<p><b><i>más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N°3, de esta ley.</i></b></p> <p>Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.</p> <p>No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.</p> <p>El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse</p>
--	--

nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045. Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.<sup>7</sup>

**Artículo 22°.-** Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad

---

<sup>7</sup> El Artículo 15 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, fue sustituido por el texto que aparece en el presente informe, por disponerlo así el numeral 14 del artículo 1° de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre. Esta ley fue **recientemente publicada** en el Diario Oficial del 29/05/2014.

	<p>con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.</p> <p>b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.</p> <p>c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.</p> <p>d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.</p> <p>e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N°20.123.</p> <p>f) <b>Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N°20.243.</b></p> <p>La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.<sup>8</sup></p>
--	--

<sup>8</sup> El Artículo 22 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, fue sustituido por el texto que aparece en el presente informe, por disponerlo así el numeral 20 del artículo 1° de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre. Esta ley fue **recientemente publicada** en el Diario Oficial del 29/05/2014.

	<p><b>Ley 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos</b></p> <p>La ley agrega en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo IV donde se regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador</p>	<p><b>Capítulo IV</b></p> <p><b>Del contrato de los trabajadores de artes y espectáculos</b></p> <p><b>Artículo 145-A.-</b> El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código.</p> <p><b>Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.</b></p> <p><b>Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en</b></p>
--	---	--

		<p><b>los términos estipulados en el contrato.</b></p> <p><b>Artículo 145-B.-</b> Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.</p> <p><b>Artículo 145-C.-</b> Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.</p> <p><b>Artículo 145-D.-</b> Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 de este Código. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.</p> <p>Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.</p> <p><b>Artículo 145-E.-</b> La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.</p>
--	--	---

		<p><b>Artículo 145-F.-</b> El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.</p> <p><b>Artículo 145-G.-</b> En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.</p> <p><b>Artículo 145-H.-</b> Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código.</p> <p><b>Artículo 145-I.-</b> El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 145-J.-</b> No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.</p> <p><b>Artículo 145-K.-</b> Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se</p>
--	--	--



		<p>verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.</p>
	<p><b>Ley 19.981 sobre fomento audiovisual.</b> Sus reglamentos: <b>Decreto 151 del 2005</b> que aprueba reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual y el <b>Decreto 265 del 2004</b> aprueba reglamento para la constitución del Consejo del arte y la industria audiovisual, ambos del Ministerio de Educación.</p> <p>La ley define el concepto de "actor o actriz" y establece el Consejo de Arte e Industria Audiovisual, que es un órgano colegiado, que cuenta dentro de sus integrantes, entre otros, a los representantes de dicho gremio. El mencionado Consejo, cuenta entre sus facultades la de proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para la protección de los derechos de propiedad</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>a) <b>Obra audiovisual:</b> Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no;</p> <p>b) <b>Producción audiovisual:</b> El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual;</p> <p>La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor;</p> <p>c) <b>Obra audiovisual de producción nacional:</b> Las obras producidas para su exhibición o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;</p> <p>d) <b>Obra audiovisual de coproducción internacional:</b> Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;</p> <p>e) <b>Obra audiovisual publicitaria:</b> Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;</p>

	<p>intelectual correspondientes a los actores y actrices.</p>	<p>f) <b>Productor audiovisual:</b> La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;</p> <p>g) <b>Director o realizador:</b> El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;</p> <p>h) <b>Exhibidor audiovisual:</b> La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;</p> <p>i) <b>Distribuidor audiovisual:</b> La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;</p> <p>j) <b>Tipo de producción:</b> Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhiba, y</p> <p>k) <b>Actor o actriz:</b> Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.</p> <p><b>Artículo 5º.-</b> El Consejo se reunirá periódicamente, y estará <b>integrado</b> por:</p> <p>j) Un <b>representante de los actores o actrices de audiovisuales</b>, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p>
--	---	---

		<p><b>Artículo 7°.-</b> Serán <b>facultades</b> del Consejo, las siguientes:</p> <p>8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la <b>efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de</b> los productores, directores, <b>actores</b> y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;</p> <p>El <b>Decreto 151 del 2005</b> que aprueba reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual establece:</p> <p><b>Artículo 1°.-</b> El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante "el Consejo", ejercerá sus funciones en la forma que determina la ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual, en adelante "la Ley" y este Reglamento, siendo una de sus facultades <b>asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del sector audiovisual.</b></p> <p>El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a), que lo(a) asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa en los concursos, postulaciones, proyectos, programas, aportes y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo de Fomento Audiovisual, y que actuará, además dando apoyo técnico y administrativo al Consejo, a sus especialistas y asesores(as) en lo relativo a tales materias.</p> <p>Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los(as)</p>
--	--	--

		<p>presentes. En caso de empate dirimirá su Presidente(a). De cada sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por el/la Presidente(a) y el/la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> El Fondo de Fomento Audiovisual creado por la ley N° 19.981, en adelante "el Fondo", está <b>destinado a otorgar ayudas para el financiamiento total o parcial de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional</b>, conforme lo establecido en dicho cuerpo legal y en las disposiciones del presente reglamento.</p> <p>En el <b>Decreto 265 del 2004</b> que aprueba el reglamento para la constitución del Consejo del arte y la industria audiovisual, se establece:</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual funcionará en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y <b>estará integrado por</b> las siguientes <b>diecisiete personas</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;</li> <li>b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;</li> <li>c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;</li> <li>d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;</li> <li>e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;</li> <li>f) Un representante de los directores de largometraje de ficción;</li> <li>g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales;</li> <li>h) Un representante de los directores y productores de documentales;</li> <li>i) Un representante de los productores de audiovisuales;</li> <li>j) <b>Un representante de los actores o actrices de audiovisuales;</b></li> <li>k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual;</li> <li>l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán</li> </ul>
--	--	---

		<p>desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana;</p> <p>m) Un representante de los guionistas, y</p> <p>n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.</p> <p><b>Artículo 3º.-</b> Los integrantes señalados en el artículo anterior, con exclusión del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, serán designados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1) Las personas indicadas en las letras b) a e) inclusive serán designadas por la autoridad superior del respectivo ministerio o institución, informando al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la respectiva designación, acompañando copia del documento en que ella conste;</p> <p>2) <b>Las personas indicadas en las letras f) a k) inclusive serán designadas por la respectiva entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;</b></p> <p>3) Las personas indicadas en la letra l) serán designadas por las organizaciones regionales más representativas de la actividad audiovisual y que serán convocadas especialmente para dicho efecto por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>4) La persona indicada en la letra m) será nombrada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>5) Las personas indicadas en la letra n) serán designadas por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a propuesta de las entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual.</p> <p>El nombramiento de los integrantes señalados anteriormente se</p>
--	--	--

		<p>formalizará mediante resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, dictada durante el mes de abril del año que corresponda y a contar de la fecha de su dictación se contará el plazo de los respectivos nombramientos o designaciones.</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> Se considerarán como <b>entidades más representativas</b> las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales, corporaciones u otras entidades sin fines de lucro que agrupen mayoritariamente a los sectores profesionales o actividades respectivos, a nivel nacional o nivel regional, según corresponda.</p> <p>Las personas designadas a proposición de las entidades más representativas señaladas no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva organización.</p>
	<p><b>Ley 20.243 establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.</b></p> <p>Esta ley se aplica en forma especial y complementaria en todo aquello que no fuera previsto por la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.</p> <p>El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son</p>

		<p>inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;</li><li>b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;</li><li>c) El arrendamiento al público, y</li><li>d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.</li></ul> <p>La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.</p> <p>El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de</p>
--	--	--

		acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”
	Entidad de gestión colectiva que realiza la representación exigida por la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual y desempeña actualmente el rol mencionado en la Ley 20.243 sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.	<b>CHILEACTORES</b> , Corporación de actores de Chile. Fue autorizada para funcionar como entidad de gestión colectiva por Resoluciones exentas del Ministerio de Educación N° 8.061, de 26 de diciembre de 1995 (Publicada en el Diario Oficial de 09 de enero de 1996), y N°9.379, de 5 de diciembre de 1996 (Publicada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1996). Con posterioridad, por Resolución Exenta del Ministerio de Educación N° 7.084, de 2009 se autoriza a esta corporación para realizar las actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales reconocidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.243 sobre Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en formato audiovisual. Protege los derechos intelectuales de los actores asociados. Página web: <a href="http://www.chileactores.cl">www.chileactores.cl</a>



<b>LIMITACIÓN Y EXCEPCIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL</b>	<b>Ley 17.336 sobre propiedad intelectual</b>	<p><b>Artículo 71 C.</b> <i>Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y sin fines comerciales.</i></p> <p><i>En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de este artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.<sup>9</sup></i></p>
	<b>Ley 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad,</b> publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2010	<p><b>Artículo 25.-</b> <i>Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con <b>discapacidad auditiva</b> el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.</i></p> <p><i>Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas.</i></p> <p><b>Artículo 27.-</b> <i>Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a <b>personas con discapacidad de causa sensorial</b>, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos</i></p>

<sup>9</sup> Texto incorporado a la Ley N° 17.336 por la modificación efectuada por la Ley N 20.435, publicada en el Diario Oficial de 4 mayo de 2010.

		<i>usuarios.</i>
	<p><b>Decreto 945 Exento que contiene el Reglamento del registro nacional de la discapacidad,</b> publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2012</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> <i>El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Discapacidad, en adelante también denominado "el Registro", cuyo objetivo es reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de las personas naturales y jurídicas que se señalan en el artículo siguiente.</i></p> <p><b>Artículo 2º.-</b> <i>El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Inscribir a las personas, cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante también "COMPIN".</i></li> <li><i>b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad, a que se refiere el Título III de este Reglamento.</i></li> <li><i>c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad, las que deberán acreditar su existencia legal en conformidad a las a disposiciones del presente cuerpo normativo.</i></li> <li><i>d) Subinscribir las sentencias judiciales, mediante las que se designe curador en los casos de personas con discapacidad mental.</i></li> <li><i>e) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determina el reglamento.</i></li> <li><i>f) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señala este reglamento.</i></li> </ul> <p><b>Artículo 10.-</b> <i>Las personas jurídicas que actúen dentro del ámbito de la discapacidad, deberán solicitar la inscripción en el Registro al Servicio de</i></p>

		<p><i>Registro Civil e Identificación, en formulario que dicho servicio proveerá.</i></p> <p><i>Para estos efectos se entenderá que son personas jurídicas, que actúan en el ámbito de la discapacidad, aquellas constituidas por o para personas con discapacidad, con la finalidad de atender los intereses de estas personas, tales como promover su participación social, la vida independiente o mejorar su autonomía personal, como asimismo, aquellas que les presten atención directa o exclusiva en razón de su discapacidad.</i></p> <p><i>Para acreditar su existencia legal y el desarrollo de acciones en el ámbito de la discapacidad, deberán acompañar a la correspondiente solicitud los siguientes antecedentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Copia autorizada de sus estatutos o escrituras constitutivas, y de las modificaciones a éste, si las hubiere y del RUT de la entidad.</i></li> <li><i>b) Certificado de vigencia que corresponda, de una antigüedad no superior a sesenta días contados desde la fecha de su presentación.</i></li> <li><i>c) Copia simple del poder vigente del representante legal.</i></li> <li><i>d) Copia simple de la cédula de identidad del representante legal de la institución.</i></li> </ul> <p><i>La inscripción de las personas jurídicas, a que se refiere el inciso anterior, contendrá las siguientes menciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Número de inscripción, el que corresponderá a su Rol Único Tributario.</i></li> <li><i>b) Razón social del inscrito.</i></li> <li><i>c) Domicilio del inscrito.</i></li> <li><i>d) Actividad o giro.</i></li> <li><i>e) Cancelación de la inscripción, si procediera.</i></li> </ul> <p><i>No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá incorporar a las inscripciones, mediante</i></p>
--	--	---

		<p><i>resolución, otros datos que, con carácter accesorio y complementario a las menciones allí establecidas, resulten imprescindibles para cumplir con las finalidades de la ley N° 20.422 o de alguno de sus reglamentos.</i></p> <p><i>Para practicar la inscripción, el Servicio de Registro Civil e Identificación requerirá un informe técnico al Ministerio de Planificación, al Servicio Nacional de la Discapacidad o a cualquiera otra entidad pública, con competencia en materia de discapacidad, conforme a la ley N° 20.422, y no podrá efectuar aquella sin el cumplimiento de este trámite. Dicho informe deberá ser evacuado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición de la diligencia.”</i></p>
	<p><b>Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo</b> publicada en el Diario oficial de 17 de septiembre de 2008</p>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>Propósito</p> <p>El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.</p> <p>Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p><b>Artículo 30</b></p> <p><i>Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte</i></p>

		<p><i>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.</i></p>
--	--	---

El presente reporte fue elaborado por los abogados José Cortés Vergara y Claudio Ossa Rojas.

Santiago de Chile, junio de 2014.